

DR 21 2

Derecho procesal primero, profesor Manuel Gallego, jurisprudencia laboral, interesante sentencia. No es necesario previo expediente para rescindir un contrato eventual con productor titular de cargo sindical, pues dicha formalidad está prevista exclusivamente para el supuesto de un despido proferido como sanción. La Sala Sexta del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de noviembre de 1975, ha sentado la doctrina de no ser necesario el previo expediente para rescisión de contratos eventuales con productores titulares de cargos sindicales, al no ser preceptiva tal formalidad más que en casos de despido o sanción.

Como antecedentes fácticos deben señalarse. a. Una empresa constructora comunicó la rescisión de los contratos eventuales a ocho productores, al amparo de la causa segunda del artículo 76 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, aprobada por decreto de 26 de enero de 1944, es decir, por expiración del tiempo pactado o conclusión de la obra o servicio. Los productores acudieron a la Magistratura Provincial de Trabajo, suplicando una declaración de nulidad de los despidos efectuados por ser con anterioridad enlaces sindicales y haberse omitido por la empresa el trámite previo de un expediente en forma con arreglo al vigente decreto de garantías sindicales.

b. Convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio, se ratificó la demanda por los reclamantes y fue impugnada por la empresa, que adujo al efecto tanto el carácter eventual de los demandantes como la impugnación de las elecciones sindicales en que habían sido nombrados enlaces. d. La magistratura actuante dictó sentencia anulatoria de los despidos proferidos con base en el siguiente resultando de hechos probados. 1º.

Que los actores vienen prestando sus servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, dedicada a la actividad de la construcción, con la antigüedad, categoría profesional y salarios que especifican en sus demandas y que por haber sido aceptadas aquí, se dan por reproducidas, suscribiendo al efecto los oportunos contratos de trabajo que aparecen unidos a los autos sin el visado de la organización sindical. 2º. Que en las fechas que indican en el hecho, tercero de sus demandas, los actores han sido despedidos por escrito de sus puestos de trabajo despidos que basa la empresa en el apartado segundo del artículo 76 de la ley de contrato de trabajo.

3º. Que los actores tienen despedidas a su favor, con fecha, la oportuna credencial que les habilita para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo de enlace sindical, para el que han sido elegidos en representación de los trabajadores de su misma categoría, pertenecientes al centro de trabajo de la empresa Sita, mediante votación celebrada el día 28 de febrero y cuya votación ha sido impugnada por escrito de la empresa, dirigida al tribunal provincial de amparo de fecha 2 de marzo, si que hasta el momento conste acuerdo de dicho tribunal. 4º.

Que no consta en autos que por la empresa demandada, habida cuenta de la condición de enlaces sindicales de los actores, se haya instruido expediente para la concreción de los

supuestos hechos que motivan el despido acordado, ni cumplido por la misma el conjunto de medidas formales establecidas para estos casos por los artículos 6º y 9º del decreto de 23 de julio de 1971. 5º. Que la empresa demandada tiene un censo laboral de 444 trabajadores en las obras que dicha empresa realiza actualmente en esta capital, polígono H. Contra la sentencia en cuestión, interpuso la representación de la empresa el oportuno recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de ley.

Fue sustanciado primero el de quebrantamiento de forma, con los siguientes motivos. 1º. Apoyado en el número primero del artículo 168 del texto refundido de procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, por falta de emplazamiento de su parte, en cuanto no le fue notificada la providencia de fecha 15 de marzo por la que se prescindía de la prueba acordada por providencia anterior propuesta en tiempo y forma admitida, con lo que ha producido clara indefensión a la parte recurrente.

Ya que al haberse anulado las elecciones sindicales por el Tribunal Provincial de Amparo en fecha 30 de marzo y haber confirmado esta anulación en fecha 5 de mayo, el Tribunal Central de Amparo resulta patente que los actores carecen de la cualidad de enlaces sindicales, y que de haberse practicado la documental propuesta a tal respecto por la empresa demandada, la sentencia se hubiera dictado en forma diferente. 2º. Basado en el número tercero del mismo citado artículo 168 del texto refundido de procedimiento laboral, por cuanto al admitir la magistratura la prueba anticipada propuesta por la representación de Z, en orden a la impugnación de las elecciones de los enlaces sindicales reclamantes en el procedimiento seguido ante dicha magistratura, y viniendo condicionado el fallo, según el juzgador, por el hecho de tales calidades, resulta evidente que la impugnación y resolución del Tribunal de Amparo era una prueba necesaria y decisiva para la resolución del juicio laboral.

Máxime, cuando tanto por el Tribunal Provincial como por el Tribunal Central de Amparo se han anulado las elecciones y los cargos sindicales de los actores, encontrándose pendiente de resolución definitiva ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, el recurso contencioso sindical, seguido con el número 2000 de la Secretaría del Sr. J, que interpusieron los ahora recurridos contra la resolución del Tribunal Central de Amparo. Y, al prescindirse de esta prueba, pese a haber sido admitida, se produce indefensión de la parte demandada, hoy recurrente. Y, tercero, fundado en el número cuarto del mismo artículo 168, ya citado, por haber sido dictada sentencia sin haber sido resuelta en la misma una cuestión previa propuesta, ya que, en la contestación a la demanda, la representación de la parte demandada se opuso a la misma, aduciendo el carácter de eventuales de los demandantes y la impugnación de las elecciones ante el Tribunal Provincial de Amparo, en las que habían resultado elegidos los demandantes, cuestiones ambas que, con carácter previo, había que resolver en la sentencia y no se hizo así por la magistratura de instancia.

El Ministerio Fiscal informó en el sentido de estimar improcedentes los tres motivos preexpuestos sobre quebrantamiento de forma. Y la Sala, de acuerdo con la representación pública, desestimó el recurso, al considerar inexistentes las faltas procesales invocadas por la

parte recurrente. Tramitado a continuación el recurso casacional por infracción de ley, fueron examinados los tres motivos en que se basó.

Primero, infracción por interpretación errónea del artículo 113, número primero, en relación con el 107, ambos de la Ley de Procedimiento Laboral, en concordancia con los artículos VI y IX del Decreto de 23 de julio de 1971 sobre garantías sindicales, y en concordancia con la jurisprudencia de la Sala, sentencia de 7 de marzo de 1974. Segundo, infracción por violación del artículo 40, párrafo primero, en relación con el 44, párrafo primero, apartado b, de la Ordenanza de la Construcción, aprobada por orden de 28 de agosto de 1970. Y, tercero, infracción por violación del artículo IV del Código Civil, en relación con el 11, número cuarto, de la Orden de la Delegación Nacional de Sindicatos, de 17 de abril de 1971.

El Ministerio Fiscal impugnó también los motivos casacionales de fondo. Pero, en 17 de noviembre de 1975, la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha estimado el recurso casacional por infracción de ley, sentando la interesante doctrina que aparece reflejada en los siguientes y enjundiosos considerandos. Considerando que, inatacada la resultancia fáctica, la empresa recurrente aduce los tres motivos de casación por infracción de ley, acogiendo al número primero del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, y denunciando, en el primero de tales motivos, haber sido infringido, por interpretación errónea, el artículo 114, en relación con el 107, ambos de la citada ley, en concordancia con el 6 y el 9º del Decreto de 23 de julio de 1971, y con la que dice reiterada doctrina contenida, entre otras, en la sentencia de 7 de marzo de 1974.

Y, si bien es cierto que la cita de una sola sentencia no basta para amparar el motivo de casación, no lo es menos que la mencionada resolución esplaya criterio correcto de interpretación cuando afirma que el mencionado artículo 107, al imponer la previa instrucción de expediente, lo hace para el supuesto de que los trabajadores que ostenten cargo electivo de carácter sindical vayan a ser trasladados o despedidos como consecuencia de faltas en el trabajo, estableciendo así una garantía para dichos trabajadores en razón del cargo representativo. Y, como los accionantes no fueron objeto de la medida disciplinaria de despido, sino que lo ocurrido fue el cese, en virtud de escritos de la empresa, basado en el apartado segundo del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, que no contempla despido sancionador de conductas, sino la terminación del vínculo laboral por expiración del tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio objeto de contrato, es evidente que el trámite previo de instrucción de expediente para constatación de dichas conductas no era exigible por inadecuado a la situación de hecho y que, por ende, mal cabía declarar de oficio la nulidad de los despidos como entendió el juzgado de instancia al aplicar el artículo 113 del citado texto de procedimiento, siendo así que la norma específica constituida por el decreto de 23 de julio de 1971, que regula el régimen jurídico de garantías de los cargos sindicales electivos, refleja también en su artículo 6 la exigencia del expediente previo, refiriéndola en los casos de despido o de sanciones inferiores, trámite que no prevé el artículo 9º para otros supuestos de suspensiones de contratos de trabajo, despido o ceses, respecto de los cuales impone orden de preferencia en forma que las medidas se apliquen en último lugar a los representantes

sindicales, extremo sobre el cual no se han aportado datos por las partes que permitieran su inclusión en el resultado de hechos probados y al que tampoco sería de aplicación la declaración de nulidad de los despidos, por vía del artículo 113, que se remite a los casos previstos en el artículo 107, es decir, al despido o sanción como consecuencia de faltas en el trabajo, determinando las razones expuestas la favorable acogida de este motivo. Considerando que una vez admitido ser improcedente la declaración de nulidad de los despidos, el segundo de los motivos de casación debe también prosperar en los términos que a seguido se dirán, puesto que los actores vinieron prestando sus servicios a la empresa dedicada a la actividad de construcción, suscribiendo los oportunos contratos con el carácter de eventuales y duración máxima estipulada de 120 días, a tenor de lo que a la sazón establecía el artículo 40 de la ordenanza laboral de la construcción vidrio y cerámica, de 28 de agosto de 1970, y fueron despedidos como tales trabajadores eventuales en base al apartado segundo del artículo 76 de la ley de contrato de trabajo, mucho antes de que transcurrieran dichos 120 días, sólo tenían el derecho a ser preavisados con una semana mediante la hoja o boletín de despido, como previene para esta clase de personal el artículo 44 b de la ordenanza, con abono de los salarios correspondientes por la omisión del preaviso, como fundamentalmente se postula en este motivo por el que se denuncia la violación de los citados preceptos de la ordenanza laboral, considerando que la estimación de los dos motivos precedentes hace innecesario entrar en el examen y decisión del tercero, en lo que se aduce infracción por violación del artículo cuarto del código civil, en relación con el 11 4 de la orden de la delegación nacional de sindicatos, modificada por la de 17 de abril de 1971, que da normas para elecciones sindicales de ese año, habida consideración de que el motivo se articula con carácter subsidiario, y para el caso de que fracasaran los anteriores, siquiera deba a la sala dejar sentado que un procedimiento por despido no es el apropiado cauce para impugnar los actos de elección de enlaces sindicales, propugnando la nulidad de aquellos, pues que para tales pretensiones se ofrece la vía sindical, y en su caso la contencioso sindical regulada específicamente por el decreto de 13 de agosto de 1971, considerando que por cuanto se deja razonado procede la estimación del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia impugnada, y que se dicte luego segunda resolución ajustada a derecho.